

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2017-00085-00
DEMANDANTE: EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE), solicitando se librara mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y un mil quinientos tres (\$4.941.503) por concepto de capital e intereses, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de cinco millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$5.574.445), correspondientes a dos millones quinientos dos mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$2.502.423) por concepto de capital, doscientos ochenta y tres mil ciento catorce pesos (283.114) por concepto de intereses corrientes, y dos millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ocho pesos (\$2.788.908) por concepto de intereses moratorios. Además, se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la entidad demandada era un municipio, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el embargo solo es procedente una vez ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución¹.

¹ Fls.48-57 expediente digital

A través de providencia de fecha 5 de agosto de 2019, se resolvió seguir adelante la ejecución por las sumas arriba señaladas, y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito².

Mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2020, la parte actora solicita se decreten medidas cautelares a su favor³.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto al decreto de medidas de embargo cuando la entidad demandada es un municipio, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

La parte ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financieros posea el demandado en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE

De acuerdo a la norma transcrita, el Despacho estima procedente decretar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, toda vez que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, aclarándose que la medida recaerá sobre recursos propios de libre destinación que no tengan la calidad de inembargables.

² Fls.66-72 expediente digital

³ Fls.91-93 expediente digital

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financieros posea el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE), identificado con NIT 892-201287-6, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: $\$2.502.423 + \$1.251.211,5 =$ TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$3.753.634,5).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS JOSÉ MERLANO ESCUDERO, identificado con C.C. No. 92.555.197 y T.P. No. 94.063 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Los Palmitos, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2017-00085-00
Demandante: EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a90588aa04f5774cd3f2640f680f1e139ca1618d86fbdedfc51eb7f6d3127**
Documento generado en 20/04/2021 09:29:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>